



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05758-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
EUFEMIO GARCÍA OLGUÍN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yicela Angélica Egusquiza Meza, abogada de don Eufemio García Olguín, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 112, su fecha 1 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 1121-PD y 26940-1999-ONP/DC; que su pensión se incremente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral, devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el contenido del derecho a pensión mínima no supone en modo alguno que el asegurado deba percibir, como mínimo, el equivalente a tres remuneraciones mínimas de los trabajadores activos. Agrega que conforme al artículo 79.º del Decreto Ley N.º 19990 los reajustes de las pensiones serán fijados previo estudio actuarial y teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 27 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda argumentando que conforme al artículo 80, inciso 1, del Decreto Ley N.º 19990 y las resoluciones administrativas presentadas por el recurrente no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, pues fue incorporado al mencionado decreto ley el 15 de setiembre de 1999, fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirma la apelada, estimando que no habiendo el actor probado el hecho violatorio que vulnera alguna garantía constitucional específica, carece de sustento su demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.<sup>º</sup>, inciso 1), y 38.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el recurrente padece de hipertensión arterial y osteoartrosis múltiple.

**§ Procedencia de la demanda**

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.<sup>º</sup> 23908.

**§ Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, fluye de la Resolución N.<sup>º</sup> 1121-PD que a) se otorgó al recurrente la pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1970, y b) acreditó 30 años y 2 meses de aportaciones.
5. Cabe señalar que, si bien es cierto que el recurrente perteneció al régimen del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, conforme a la Segunda y Décima Disposiciones Transitorias del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 quedó integrado al Sistema Nacional de Pensiones.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al monto de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, de acuerdo con las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. Por otro lado, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. Respecto al abono de la indexación trimestral, este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC, fund. 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADAS** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**